



**MEMORANDUM N° 0147 - 2024-ME/DREP-DUGELEC/D.**

**DE LA** : Dra. Norka Belinda, CCORI TORO  
DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO

**PARA** : Prof. David, CHOQUEHUANCA RAMÍREZ  
ENCARGADO DE NEXUS DE LA UGEL EL COLLAO

**ASUNTO** : REMITIR DOCUMENTACIÓN

**REFERENCIA** : OFICIO N° 774-2024-IJMI-CSJP/PJ

**FECHA** : Ilave, 08 de mayo del 2024

Es grato dirigirme a Ud., para que tenga a bien de realizar la búsqueda y remitir los documentos dispuestos en la sentencia, para dar cumplimiento al documento de la referencia. En caso de no encontrar el mismo, sírvase **PROCEDER A REALIZAR UN INFORME** para dar cuenta a la autoridad Judicial **BAJO RESPONSABILIDAD**, en el plazo de 24 horas de lo notificado con el presente.

Hago alcance en copia simple el documento de la referencia en 21 folios.

Atentamente,



*Dra. Norka B. Ccori Toro*  
DIRECTORA  
UGEL EL COLLAO - ILAVE

NBCT/DUGELEC  
SSACH/SECDIR  
CC. ARCH.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
Fecha de Ingreso: 07-05-24  
Nº de Exp 8274 Folios: 20  
Firma: [Firma] Hora: 08:56

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE  
SEDE EL COLLAO - ILAVE  
Juez LUQUE QUISPE Luis Hernando FAU 0018678114 son  
Fecha 13/03/2024 20:28:36 Razón RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial  
PUNO / EL COLLAO FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE  
SEDE EL COLLAO - ILAVE  
Secretaría HUANQUISTO MIRANDA  
JUAN JACIN (Servicio Judicial)  
Poder Judicial de Puno  
Fecha 14/03/2024 06:49:00 Razón  
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial PUNO / EL COLLAO FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Ilave, 12 de marzo del 2024.

Oficio N° 774-2024-1JMI-CSJP/PJ.

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO - ILAVE.

CIU D A D.-

**Asunto.-** Remita copias certificadas de documentos.  
**Ref.-** Exp. Nro. 00024-2022-0-2105-JM-CA-01

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de **REMITIRLE** adjunto al proceso las copias certificadas de la sentencia a efectos de que su dirección **cumpla con remitir a esta dependencia judicial** los siguientes documentos dispuestos en la sentencia: **i)** La copia de la grabación de la adjudicación y reasignación docente 2021 de la FASE 1 y FASE II de la etapa regional UGEL - El Collao, dispuesto en el literal c) de la sentencia; **ii)** Informe técnico legal de como se publican las plazas vacantes para los proceso de reasignación docente de los años 2020 y 2021, dispuesto en el literal d) de la sentencia; la misma que debe ser remitida **dentro del plazo de DOS DIAS** de recibido el presente oficio, **bajo apremio de remitirse copias al Ministerio Público para los fines pertinentes**, en caso de incumplimiento. Todo ello por estar dispuesto en el Exp. Nro. 00024-2022-0-2105-JM-CA-01, seguido por Yuri Mamani Bernedo, sobre proceso constitucional de Habeas Data, en contra de la UGEL ILAVE y otros. Va a folios ( 19 ).

Aprovecho la oportunidad para hacerle llegar las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente;

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
LUIS HERNANDO LUQUE QUISPE  
JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

LHLQ/jjhm  
cc.: SLG

Página 1



1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE

EXPEDIENTE : 00024-2022-0-2105-JM-CI-01  
MATERIA : HABEAS DATA  
JUEZ : CARLOS ARTURO ARIAS ARENAS  
ESPECIALISTA : MAMANI MERMA FREDY HILTON  
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,  
DEMANDANTE : MAMANI BERNEDO, YURI

## SENTENCIA CIVIL NRO. - 2023

### Resolución Nro. 08 - 2023

Ilave catorce de marzo  
Del año dos mil veintitrés

#### I.- VISTOS:

La demanda de Habeas Data interpuesta por **YURI MAMANI BERNEDO** la misma que la dirige en contra de Marisol Coaquira Ramos Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao – Ilave; con los actuados que anteceden.:

**1.1.- DEMANDA.** – Se tiene como **PRETENSIÓN PRINCIPAL** que se ordene a la entidad emplazada la entrega de la siguiente información: "1) Resoluciones de contrato docente y boletas de pago de la plaza orgánica asignado con el código N° 1134118916N8, especialidad de Comunicación del Centro Educativo Básica Alternativa "Señor de los Milagros"-Ilave, de los años 2020, 2021 y 2022. 2) Cuadro de distribución de horas de los años 2019, 2020 y 2021, del Centro de Educación Básica Alternativa "Señor de los Milagros"- Ilave, con Código Modular N° 02404665. 3) Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de todo el personal docente y administrativo que labora el presente año 2022, en el Centro de Educación Básica Alternativa "Señor de los Milagros" Ilave. 4) Copia de la grabación de la Adjudicación de Reasignación Docente-2021, de la FASE I y FASE II de la Etapa Regional UGEL EL COLLAO. 5) Informe Técnico Legal, de cómo se publica las PLAZAS VACANTES para los procesos de REASIGNACION DOCENTE, de los años 2020 y 2021." **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:** En resumen se tiene:  
**a)** El recurrente, es docente nombrado en el Comunicación en el Centro de Educación Básica Alternativa, participando de un proceso que ya se cumplió de REASIGNACIÓN DOCENTE 2021, y mi persona participe por motivo de Unidad Familiar, y previa evaluación de expedientes salgo APTO y de esta manera poder alcanzar a la plaza que se ofertaba con el código N° 1134118916N8. especialidad de Comunicación del Centro Educativo Básica Alternativa "Señor de los Milagros" Ilave, situación que no he sido considerado por motivos que desconozco razón por tal requiero informarme sobre el estado de esta plaza en dicho centro educativo. **b)** Ante esta situación, solicito por escrito en fecha 04 de mayo del 2022, por mesa de partes virtual de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao Ilave, con registro y cargo de la misma fecha TICKET:

00071870; CLAVE: KE7, por la cual solicita la información antes descrita; solicitud que realizo en concordancia con el artículo 2° inciso 5 y 6 de la Constitución Política del Estado y refiere, siendo que a la fecha no se ha cumplido con entregar la información solicitada. **c)** No hay justificación para negarse a la información, ya que la información solicitada no está referido a los supuestos de excepción previstos legalmente, por lo que se encuentra en la necesidad imperiosa de interponer la presente demanda. **FUNDAMENTOS JURIDICOS.-** Los detallados en su demanda.

**1.2.- CONTESTACIÓN.** - Admitida a trámite la demanda mediante, se corre traslado de la misma, siendo que la entidad demanda mediante el procurador publico absuelve la misma precisando: PRONUNCIMIENTO DE LOS HECHOS.- AL PUNTO PRIMERO. No es corroborable la afirmación del demandante. AL PUNTO SEGUNDO. Resulta ser presumible la solicitud presentada que manifiesta. AL PUNTO TERCERO. -Al respecto no existe una negativa (literal) por parte de la Ugel Collao llave, tal como lo indica el demandante. EXPOSICION DE HECHO Y DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DEFENSA a) Se puede evidenciar la oscuridad y ambigüedad al momento de solicitar la información que desea a un ente público como la Ugel Collao, ya que se entiende copias certificadas y a su vez fedateadas, por ser términos diferentes Ahora bien del cuerpo de la solicitud, solicita resoluciones y boletas de pago del docente contratado de los años 2020, 2021 y 2022, en la plaza de código 1134118916N8, de igual manera solicita boletas del docente contratado, no indica quien es el docente contratado, mas aun levanta suspicacias al pedir tal información de un docente contratado, cuando si se tratara del demandante este indicaría del docente nombrado tal como lo manifiesta en su demanda. Solicita copia de la grabación de la adjudicación de reasignación docente 2021, no indica, qué oficina debe proporcionárselo o si es una obligación tener una grabación. Solicita informe técnico legal no precisando que instrumento y/o quien es quien le debe proporcionar tal información, como en todo lo que solicita, lo cual resulta ambiguo y oscuro, falta de legitimidad para obrar, falta de agotamiento de la vía administrativa. Cabe señalar también que en la solicitud presentada no presente copia de su DNI, ya que en el caso por ejemplo de las boletas de pago esta información resulta ser información reservada, no resulta ser información del todo pública a la que se pueda acceder y facilitar por cuanto se estaría atentando a la intimidad personal de la persona a la que le corresponde la boleta, cuya responsabilidad de salvaguarda recae en la entidad administradora. **b)** Ante lo vertido el Art. 200 del código procesal civil, señala "si la parte no acredita Con medios probatorios los hechos que ha afirmado reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada". en su demanda. **c)** De acuerdo la Ley N° 27806 Ley de transparencia y acceso a la administración pública, si bien cualquier persona puede solicitar y recibir información de cualquier entidad de la administración pública, de debe tener presente que este derecho no es absoluto y tiene excepciones "INFORMACION SECRETA, INFORMACION RESERVADA E INFORMACION CONFIDENCIAL" **d)** Abuso del derecho, un principio universal de derecho, que propone establecer límites al ejercicio de tales derechos, y a su vez, busca imponer la obligación de reparar a quien ha causado un daño injusto en base a su ejercicio por haber atropellado principios como el de la buena fe y el de no ejercer abusivamente los derechos. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** Los detallados en su demanda.



**1.3. AUDIENCIA PÚBLICA.-** Se lleva a cabo en fecha 15 de diciembre del 2022, la misma que se llevo conforme a ley empezando con sus teoría del caso y concluyendo con sus alegatos finales, quedando los autos expeditos para emitir sentencia.

## **II.- CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO.- *Tutela jurisdiccional efectiva.-***

**1.1.-** El artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. Este enunciado ha sido recogido por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional que define la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio, a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad.

### **SEGUNDO.- *Sobre la finalidad del proceso Habeas Data***

**2.1.-** El inciso 3 del artículo 200° de la Constitución Política de Estado establece que la Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución, lo que es concordante con el artículo 59° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**2.2.-** Este proceso tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, establecidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Constitución, que consagra lo siguiente: *"5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar."*

**2.3.-** Asimismo el artículo 59° del Nuevo Código Procesal Constitucional respecto a los derechos protegidos por el Habeas Data, ha señalado lo siguiente: *"El habeas data procede en defensa del derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución. También procede en defensa del derecho a la autodeterminación informativa, enunciativamente, bajo las siguientes modalidades: (...)"*

**2.4.-** El derecho de acceso a la información, es la facultad de las personas de solicitar y acceder a la información pública que se encuentra en todas las entidades del Estado y las empresas privadas que presten servicios al público, asimismo, se entiende por

información pública, al conjunto de datos almacenados o creados por los diferentes organismos gubernamentales y que precisamente, por tener carácter público pertenece a todos los miembros de la sociedad, y que pueden ser solicitados sin expresión de causa o explicación alguna, y con solo el costo de su reproducción, tal como señala el Tribunal Constitucional en afinada síntesis y clara advertencia: *"El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental"*. (STC N.º 1912-2007-PHD/TC, fundamento 4).

**2.5.-** Los principios sobre los que gira el acceso a la información, son esencialmente los de participación, fiscalización, transparencia y el de publicidad de los actos gubernamentales, saber qué hacen los funcionarios públicos en la función que se les ha encomendado, como un medio de transparentar y fortalecer la democracia, dejando de lado la cultura del secreto tan arraigada en la sociedad.

**2.6.-** Este derecho alcanza a todas las personas naturales o jurídicas que soliciten información, en tanto que las entidades obligadas a entregar información son todas las dependencias del Estado en sus tres niveles, Gobierno Central, Gobierno Regional y Gobierno Local; asimismo, las empresas privadas que gestionen servicios públicos tienen la obligación de informar sobre las características de sus servicios; por ejemplo, los colegios profesionales que manejan información de conocimiento público, los notarios, que no son funcionarios del Estado; pero, cumplen una función pública, los colegios y universidades privadas, entre otras.

**2.7.-** El Tribunal Constitucional a través de un importante número de jurisprudencias ha establecido con claridad y amplitud los alcances sobre el ejercicio de este derecho, así como las características que la información que se otorga debe tener. Sobre el contenido de la información a entregarse, este debe ser "oportuna, incondicional y completa" (STC 04885-2007-HD), que debe ser entregada en "términos mínima o elementalmente razonables, lo que supone que ésta debe ser cierta, completa, clara y, además, actual" (STC 00007-2003-AI). Considera además que se afecta el derecho de acceso a la información "cuando la información que se proporcione es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada" (STC 01797-2002-HD).

### **TERCERO.- Requisito especial del proceso de Habeas Data.**

**3.1.-** El Nuevo Código Procesal Constitucional refiriéndose a la etapa precontenciosa, establece lo siguiente: *"Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe: a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada."*

### **CUARTO.- Sobre el derecho a probar.-**

**4.1.-** Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o



tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

**4.2.-** Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.(2)

#### **QUINTO.- *Análisis del caso concreto.-***

**5.1.-** En el caso que nos ocupa y del tenor de la demanda cuyos fundamentos fueron transcritas en resumen en el punto 1.1 de la presente sentencia, se tiene que el accionante invocando la vulneración a su derecho de acceso a la información, pretende que el juzgado ordene a la demandada le entregue de la siguiente información: **1)** Resoluciones de contrato docente y boletas de pago de la plaza orgánica asignado con el código N° 1134118916N8, especialidad de Comunicación del Centro Educativo Básica Alternativa "Señor de los Milagros"-Ilave, de los años 2020, 2021 y 2022. **2)** Cuadro de distribución de horas de los años 2019, 2020 y 2021, del Centro de Educación Básica Alternativa "Señor de los Milagros"- Ilave, con Código Modular N° 02404665. **3)** Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de todo el personal docente y administrativo que labora el presente año 2022, en el Centro de Educación Básica Alternativa "Señor de los Milagros" Ilave. **4)** Copia de la grabación de la Adjudicación de Reasignación Docente-2021, de la FASE 1 y FASE II de la Etapa Regional UGEL El COLLAO. **5)** Informe Técnico Legal, de cómo se publica las PLAZAS VACANTES para los procesos de REASIGNACION DOCENTE, de los años 2020 y 2021.

**5.2.-** Se debe señalar que el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido no sólo en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución de 1993, sino también en el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiendo sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.

**5.3.-** Ahora bien, corresponde inicialmente analizar si la información que es materia de habeas data, resulta ser la misma que en su oportunidad fue solicitada a la entidad demanda, (en sus propio términos) ello para garantizar el cumplimiento del requisito especial para la procedencia del proceso constitucional de habeas data.

| Pedido de información solicitada mediante solicitud de fecha 04 de mayo del 2022                                                                                                                                              | Pedido de información solicitada mediante este proceso constitucional de habeas data                                                                                                                                                                         | OBSERVACIÓN                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>1. Resoluciones y boletas de pago del docente contratado de los años: 2020, 2021 y 2022; en la plaza de código: 1134118916N8. CEBA Señor de los Milagros.</i>                                                              | <b>1)</b> Resoluciones de contrato docente y boletas de pago de la plaza orgánica asignado con el código N° 1134118916N8, especialidad de Comunicación del Centro Educativo Básica Alternativa "Señor de los Milagros"-Ilave, de los años 2020, 2021 y 2022. | <b>1)</b> Analizando la información solicitada mediante el presente proceso, se tiene que difiere respecto a la información solicitada ante la entidad. |
| <i>2. Cuadro de Distribución de Horas de los años: 2019, 2020 y 2021, del Centro de Educación Básica Alternativa "Señor de los Milagros" C.M.: 02404665.</i>                                                                  | <b>2)</b> Cuadro de distribución de horas de los años 2019, 2020 y 2021, del Centro de Educación Básica Alternativa "Señor de los Milagros"-Ilave, con Código Modular N° 02404665.                                                                           | <b>2)</b> La información solicitada en ambos momentos resulta ser la misma.                                                                             |
| <i>3. Cuadro de Asignación de Personal (CAP), de todo el personal docente y administrativo que labora el presente año en el Centro de Educación Básica Alternativa "Señor de los Milagros" de Código Modular N° 02404665.</i> | <b>3)</b> Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de todo el personal docente y administrativo que labora el presente año 2022, en el Centro de Educación Básica Alternativa "Señor de los Milagros" Ilave.                                                   | <b>3)</b> En ambos casos se advierte que el demandante solicito la misma información dicha informacion.                                                 |
| <i>4. Copia de la grabación de la Adjudicación de Reasignación Docente – 2021, de la FASES I y FASE II de la Etapa Regional – UGEL EL COLLAO.</i>                                                                             | <b>4)</b> Copia de la grabación de la Adjudicación de Reasignación Docente-2021, de la FASE 1 y FASE II de la Etapa Regional UGEL EL COLLAO.                                                                                                                 | <b>4)</b> Se tiene que es la misma informacion.                                                                                                         |
| <i>5. Informe Técnico Legal, de cómo se publica las PLAZAS VACANTES para los procesos de REASIGNACIÓN DOCENTE, en concreto de los años 2020 y 2021.</i>                                                                       | <b>5)</b> Informe Técnico Legal, de cómo se publica las PLAZAS VACANTES para los procesos de REASIGNACION DOCENTE, de los años 2020 y 2021.                                                                                                                  | <b>5)</b> Se tiene que es la misma informacion.                                                                                                         |



**5.4.-** Conforme al trámite del presente proceso es necesario que un determinada información que es sometida a Habeas Data, haya sido previamente requerida, debiendo además precisarse en la solicitud por la que se pide la misma, revisada el acápite uno, se tiene que **del primer punto**, en su momento pidió copia de "resolución", sin precisar qué tipo de resolución solicito a la entidad demandada; en tal sentido al ser un pedido ambiguo no puede ser atendido, ello considerando que por las máximas de experiencia la administración pública (UGELES) emiten distintos actos administrativos contenidos en resoluciones, por lo que siendo ambiguo dicho extremo, debe ser desatinada. Respecto a las boletas de pago, debe dejarse constancia que en dicho documento contiene información bancario y/o tributario, información que por su propia naturaleza es reservada y por ende resulta de excepción del proceso de habeas data, la cual conforme a los pronunciamiento emitidos por el Tribunal Constitucional es materia de protección. **En tal sentido dicho extremo debe ser desestimado.**

**5.5.-** Respecto a la información que contiene los puntos 2,3,4 y 5 se entiende que dicha información no es encuentra excluida del límite de información que puede brindarse a los administrados, por lo que debe de ser accedida mediante este proceso, ello con sujeción a los aranceles o tasas administrativas que se tuviera establecida para el otorgamiento de copias de dicha información. Por lo que dichos aspectos deben ser declarados fundados, debiendo la (el) Director de la UGEL El Collao – Ilave ordenar a quien corresponda la emisión de dichas información.

**5.6.-** Debe en todo caso precisarse que la información susceptible, de entrega es de carácter preexistente, esto es, la que se encuentre en posesión de la emplazada contenida en documentos escritos, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato; ello en aplicación del artículo 10º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5.7.-** En ese escenario, teniendo en consideración que la finalidad de los procesos constitucionales es proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, tal conforme lo previene el artículo 1º del Nuevo Código Procesal Constitucional, es procedente acceder a lo solicitado, disponiendo que la entidad demandada, entregue al demandante copias fedatadas y/o certificadas de: **a)** Cuadro de distribución de horas de los años 2019, 2020 y 2021, del Centro de Educación Básica Alternativa "Señor de los Milagros"- Ilave, con Código Modular N° 02404665. **b)** Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de todo el personal docente y administrativo que labora el presente año 2022, en el Centro de Educación Básica Alternativa "Señor de los Milagros" Ilave. **c)** Copia de la grabación de la Adjudicación de Reasignación Docente-2021, de la FASE 1 y FASE II de la Etapa Regional UGEL El COLLAO. y **d)** Informe Técnico Legal, de cómo se publica las PLAZAS VACANTES para los procesos de REASIGNACION DOCENTE, de los años 2020 y 2021; previo pago de los derechos que corresponda el trámite correspondiente.

Por consiguiente habiéndose verificado la vulneración del derecho fundamental reclamado, la presente demanda debe estimarse en forma favorable en parte, otorgándose al efecto la tutela constitucional correspondiente.

**Costas y Costos**

**SEXTO.** Conforme lo establece el artículo 28 del Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo el Estado solo puede ser condenado al pago de Costos procesales.

**FALLO:**

Por los fundamentos expuestos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, el Juzgado Mixto del El Collao - Ilave, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

**HA RESUELTO**

**1)** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda constitucional de Habeas Data interpuesto por **YURI MAMANI BERNEDO** la misma que la dirige en contra de Marisol Coaquira Ramos (o quien haga sus veces) Director (a) de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao – Ilave, representado por el Gobierno Regional de Puno, en mérito a los fundamentos expuestos, en consecuencia:

**2) ORDENO** que la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DEL COLLAO – ILAVE, en el **plazo de dos días** de notificada con la presente sentencia cumpla con expedir copias y/o informe de: **a)** Cuadro de distribución de horas de los años 2019, 2020 y 2021, del Centro de Educación Básica Alternativa "Señor de los Milagros"- Ilave, con Código Modular N° 02404665. **b)** Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de todo el personal docente y administrativo que labora el presente año 2022, en el Centro de Educación Básica Alternativa "Señor de los Milagros" Ilave. **c)** Copia de la grabación de la Adjudicación de Reasignación Docente-2021, de la FASE 1 y FASE II de la Etapa Regional UGEL EL COLLAO. y **d)** Informe Técnico Legal, de cómo se publica las PLAZAS VACANTES para los procesos de REASIGNACION DOCENTE, de los años 2020 y 2021; Previo pago razonable de los derechos que corresponda el trámite correspondiente.

**3) DISPONGO** que la presente decisión judicial sea estrictamente **CUMPLIDA** por la DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DEL COLLAO – ILAVE, , representado por el Director (a) **en ejercicio**, a través del funcionario competente – *si fuera el caso* -, una vez consentida o ejecutoria sea ésta sentencia. Para cuyo fin GIRESE el oficio respectivo, sin perjuicio de efectuar también la notificación respectiva, **debiendo en lo posible dar cuenta a este juzgado sobre su cumplimiento**

**4) DISPONGO**, que en caso la pretensión, declaradas fundada mediante la presente sentencia, no fuesen satisfechas al primer requerimiento en ejecución de sentencia; el Juzgado hará efectivo la imposición de multas escalonadas. Se condena a la demandada al pago de los **COSTOS** del proceso. En consecuencia, **notifíquese** a las partes a fin de que tomen conocimiento e interpongan los recursos impugnatorios que estimen conveniente. **INFUNDADA** la demanda en lo demás. Así lo pronuncio mando y firmo, en la sala de mi Despacho del Juzgado Mixto de Ilave. **Hágase Saber.** Interviene el secretario que autoriza por mandato superior.





## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA CIVIL DE PUNO

pediente : 00024-2022-0-2105-JM-CI-01.

mandante : Mamani Bernedo Yuri.

Demandado : Directora de Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao.

tería : Proceso constitucional de hábeas data.

cede : Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao – Ilave.

nente : J.S. Pánfilo Monzón Mamani.

### SENTENCIA DE VISTA

solución N°014-2023

no, veintiuno de julio de  
s mil veintitrés.

#### I.- VISTOS:

##### 1.- Asunto.

En audiencia realizada virtualmente, los recursos de apelación interpuestos por el demandante Yuri Mamani Bernedo, de fojas 63 a 64 y por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno representada por Gerardo Iván Zantalla Prieto de fojas 74 a 76; así como los actuados en el presente proceso y los informes orales realizados por los abogados defensores de ambas partes.

##### 2.- Petitorio y fundamentos contenidos en la demanda.

Mediante escrito de fojas 4 a 9 subsanada de fojas 13 a 14, Yuri Mamani Bernedo, interpone demanda constitucional de habeas data en contra de Marisol Coaquira Ramos, Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao – Ilave, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; peticionando, se ordene al emplazado se entregue la información documentada de los siguientes: 1. Resoluciones de contrato de docente y boletas de pago de la plaza orgánica asignada con el código N° 1134118916N8, especialidad de Comunicación del Centro Educativo Básica Alternativa “Señor de los Milagros” – Ilave, de los años 2020, 2021 y 2022; 2. Cuadro de distribución de horas de los años 2019, 2020 y 2021, del Centro Educativo Básica Alternativa “Señor de los Milagros” – Ilave, con Código Modular N° 02404665; 3. Cuadro de Asignación de Personal (CAP), de todo el personal docente y administrativo que labora el año 2022, en el Centro Educativo Básica Alternativa “Señor de los Milagros” – Ilave; 4. Copia de la grabación de la Adjudicación de Reasignación Docente – 2021, de la Fase I y Fase II de la Etapa Regional – UGEL El Collao; y, 5. Informe Técnico Legal, de cómo se publica las plazas vacantes para los procesos de reasignación docente, de los años 2020 y 2021.

Fundamenta en que, es docente nombrado en el área de Comunicación en el Centro Educativo Básica Alternativa Nuñoa, participante en el proceso



que se cumplió de reasignación docente – 2021; saliendo apto, no ha sido considerado por motivos que desconoce, por lo que requiere informarse sobre el estado de la plaza en el mencionado centro educativo; ha solicitado copias de los documentos señalados en el petitorio, lo que no ha cumplido con entregar la demandada; la información que requiere no está referido a los supuestos de excepción, debiendo la demandada entregarle la información solicitada.

### 3.- Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación, la Sentencia Civil contenida en la Resolución N° 08-2023, su fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, de fojas 51 a 58, que resuelve: **"1) Declarando FUNDADA** en parte la demanda constitucional de Habeas Data interpuesto por Yuri Mamani Bernedo la misma que la dirige en contra de Marisol Coaquira Ramos (o quien haga sus veces) Director (a) de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao – Ilave, representado por el Gobierno Regional de Puno, en mérito a los fundamentos expuestos, en consecuencia: **2) ORDENO** que la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao – Ilave, en el **plazo de dos días** de notificada con la presente sentencia cumpla con expedir y/o informe de: **a)** Cuadro de distribución de horas de los años 2019, 2020 y 2021, del Centro Educativo Básica Alternativa "Señor de los Milagros" – Ilave, con Código Modular N° 02404665; **b)** Cuadro de Asignación de Personal (CAP), de todo el personal docente y administrativo que labora el presente año 2022, en el Centro Educativo Básica Alternativa "Señor de los Milagros" – Ilave; **c)** Copia de la grabación de la Adjudicación de Reasignación Docente – 2021, de la Fase I y Fase II de la Etapa Regional – UGEL El Collao; y, **d)** Informe Técnico Legal, de cómo se publica las plazas vacantes para los procesos de reasignación docente, de los años 2020 y 2021; previo pago razonable de los derechos que corresponda al trámite correspondiente. **3) DISPONGO** que la presente decisión judicial sea estrictamente cumplida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao – Ilave, representado por el Director (a) en ejercicio, a través del funcionario competente –si fuera el caso-, una vez consentida o ejecutoriada sea esta sentencia. Para cuyo fin gírese el oficio respectivo, sin perjuicio de efectuar también la notificación respectiva, **debiendo en lo posible dar cuenta a este juzgado sobre su cumplimiento.** **4) DISPONGO**, que en caso la pretensión, declaradas fundada mediante la sentencia, no fuesen satisfechas al primer requerimiento en ejecución de sentencia; el Juzgado hará efectivo la imposición de multas escalonadas. Se condena a la demandada al pago de los **COSTOS** del proceso. En consecuencia, notifíquese a las partes a fin de que tomen conocimiento e interpongan los recursos impugnatorios que estimen conveniente. **INFUNDADA** la demanda en lo demás".

### 4.- Fundamentos de los recursos de apelación y pretensiones impugnatorias.

- El demandante **Yuri Mamani Bernedo**, fundamenta su recurso de apelación, en el extremo que declara infundada la demanda, -principalmente- en que: **a)** En la sentencia, en el punto 5.4, refiere que no se habría precisado con exactitud respecto a las resoluciones, sin tener en cuenta que su pedido es concreto y claro, toda vez que ha solicitado copias de las resoluciones que autorizan las reasignaciones que corresponde a los años 2020 y 2021; y, **b)** En la resolución apelada, se refiere que las boletas de pago no se pueden acceder a través del proceso de hábeas data, lo cual es un concepto errado y de corte



civilista, toda vez que estos documentos son públicos. Siendo su pretensión impugnatoria, se revoque y resuelva reformando fundada en el extremo apelado.

- La **Procuraduría Pública Regional** del Gobierno Regional de Puno, en su recurso de apelación interpuesto en contra de los extremos de los puntos 1), 2), 3) y en parte del 4) de la sentencia que declara fundada en parte la demanda, ha manifestado su disconformidad con la decisión en el extremo mencionado, reservándose la fundamentación; por lo que, en la vista de causa realizada ha fundamentado su recurso, señalando: **a)** Se ha pedido información reservada, como son las boletas de pago; **b)** No se pudo entregar la información porque el pedido se hizo de manera general; y, **c)** No se ha precisado las razones para solicitar la información. Cuya pretensión impugnatoria es que, se revoque la sentencia en cuanto declara fundada en parte la demanda y confirme en el extremo que declara infundada la misma.

## **II.- CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO.-** Del recurso de apelación y potestades de la instancia superior.

Por disposición del artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

En dicho contexto, los poderes de la instancia de alzada están presididos por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo "*tantum appellatum, quantum devolutum*"<sup>1</sup>. El mencionado principio delimitador tiene que ver con la necesidad del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este no puede ir más allá (límite) de los temas propuestos por el impugnante; pues, son los agravios denunciados la base objetiva que comportará la materia que el impugnante desea se revise, dando a entender que se encuentra conforme con los demás extremos (no denunciados) que contenga la resolución impugnada<sup>2</sup>, lo cual tiene conexión directa con los principios dispositivo y de congruencia.

### **SEGUNDO.-** Del derecho de acceso a la información pública.

El artículo 2° inciso 5 de la Constitución Política del Perú establece, "*Toda persona tiene derecho: (...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (...)*".

Sobre el contenido constitucional de dicho derecho, ha señalado el Tribunal Constitucional, "*10. El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información solicitada, siendo excepcional la negación del acceso a la misma*

<sup>1</sup> CASACIÓN N° 1336-96/PUNO, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el diario oficial El Peruano del 4 de mayo de 1996.

<sup>2</sup> CASACIÓN N° 3120-2007/LA LIBERTAD, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el diario oficial El Peruano del 3 de setiembre de 2008.



por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz<sup>3</sup>; además que, "4. En virtud del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede acceder a la información que obre en poder de cualquier entidad de la Administración Pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la Administración Pública tenga en su poder"<sup>4</sup>.

Por su parte, en el artículo 7° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, se establece, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho"; agrega en su artículo 10°, "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier formato, siempre que haya sido creado u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales".

### **TERCERO.- De la finalidad de los procesos constitucionales.**

Al respecto, señala el artículo 1°, primer párrafo, del Nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas data, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Proceden, cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

### **CUARTO.- Del proceso constitucional de hábeas data.**

Conforme disponen el inciso 3 del artículo 200° e inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el proceso de hábeas data procede cuando se vulnera el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que se requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, exceptuándose las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, de acuerdo a la norma contenida en el artículo 59° del Nuevo Código Procesal Constitucional, el habeas data procede en defensa del derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5 del

<sup>3</sup> STC Expediente N° 04042-2011-PHD/TC, de fecha 10 de noviembre de 2011.

<sup>4</sup> STC Expediente N° 04627-2011-PHD/TC, de fecha 5 de junio de 2012.



artículo 2° de la Constitución Política del Perú, también procede en defensa del derecho a la autodeterminación informativa. El **acceso a la información**, supone que tal información ya exista o se halla en poder del requerido; por ello, no es objeto de este derecho que el requerido "evacúe" o "elabore" un informe o emita algún tipo de declaración. De tal manera, las pretensiones que importen no el acceso a información preexistente sino la elaboración de algún tipo de informe o simplemente la declaración o manifestación de voluntad de cualquier tipo, resultan improcedentes<sup>5</sup>.

En armonía con ello, el Tribunal Constitucional<sup>6</sup>, ha señalado que el hábeas data se constituye en un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Constitución, los cuales establecen, "*Toda persona tiene derecho: (...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (...)*"; y, "*6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos y privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal o familiar*"; agrega el Tribunal Constitucional, que de este modo la Constitución protege a través del proceso de hábeas data tanto el derecho de todo ciudadano al acceso a la información pública, como el derecho a mantener en reserva la información que puede afectar su intimidad personal y familiar (autodeterminación informativa). En cuanto al derecho de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional, en constante y uniforme jurisprudencia, ha establecido el contenido constitucional del derecho de acceso a la información pública, precisando que<sup>7</sup>, "*(...) no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos (...), sino también la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar, en su faz negativa exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa*".

#### **QUINTO.- Del requisito especial para interponer demanda de hábeas data.**

Dispone el artículo 60° del Nuevo Código Procesal Constitucional, "*Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe: a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada. b) Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa. Cuando el demandante opte*

<sup>5</sup> STC Expediente N° 2176-2006-PHD/TC, de fecha 17 de mayo de 2006.

<sup>6</sup> STC Expediente N° 1614-2005-HD/TC, de fecha 17 de enero de 2006.

<sup>7</sup> STC Expediente N° 1997-2002-HD/TC, de fecha 29 de enero de 2003.



*por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar esta vía previa mediante resolución dentro del plazo legal. Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de habeas data en el plazo de sesenta días hábiles. El agraviado puede prescindir de la etapa precontenciosa si considera que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales”.*

**SEXTO.- De la legitimidad procesal en el proceso de hábeas data.**

Por disposición del artículo 55° del Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de hábeas data solo puede ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores o por sus herederos. Cuando la demanda es interpuesta por persona jurídica de derecho privado, esta se interpone por su representante legal o por el apoderado que designe para tal efecto

El legitimado pasivo, conforme señala el artículo 56° del Nuevo Código Procesal Constitucional, con la demanda se emplaza al titular o responsable y a los usuarios de banco de datos, públicos o privados, destinados o no a proveer información. Por su parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° concordante con el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, las entidades obligadas a entregar información solicitada, son aquellas señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de ellas se tiene al Poder Ejecutivo, incluyendo sus Ministerios y Organismos Públicos; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Gobiernos Regionales; los Gobiernos Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

**SÉPTIMO.- De la revisión del caso de autos, fundamentos de la Superior Sala sobre el caso y absolución de los agravios de las apelaciones.**

**7.1.- Petitorio postulado en la demanda, itinerario del proceso y estimación en parte de la demanda.**

1).- Del petitorio contenido en la demanda de fojas 4 a 9 subsanada de fojas 13 a 14, se tiene que Yuri Mamani Bernedo, peticiona que se ordene a la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao – Ilave, se ordene le entregue la información documentada ya señalados en la parte expositiva de la presente resolución.

2).- Así postulada, la mencionada demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° 02, de fojas 19 a 20. Emplazada con la demanda la entidad demandada, mediante escrito de fojas 34 a 37, la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno representada por Gladys Mamani Maynasa, se apersonó al proceso y absolvió el traslado de la demanda, en forma negativa, solicitando se declare infundada y/o improcedente, señala que el requerimiento de información debe ser clara y precisa, lo que no se ha cumplido al no haber indicado el número de las resoluciones y boletas de qué docente contratado además que ello es información reservada, asimismo es ambiguo y oscuro la solicitud del informe técnico legal.

3).- Tramitado el proceso conforme a su naturaleza y realizada la audiencia única cuya acta corre de fojas 40 a 44, se emitió sentencia contenida en la Resolución N° 08-2023, que obra de fojas 51 a 58, que declara fundada en parte la demanda, ordenando a la entidad demandada expida copias y/o



informe la información que se señala, bajo la *ratio decidendi* de que la información solicitada en los puntos 2, 3, 4 y 5 no se encuentra excluido del límite de la información que pueda brindarse al administrado, además de ser preexistentes, y respecto al punto 1) el pedido de copia de resoluciones es ambiguo y las boletas de pago son información reservada por su propia naturaleza, declarando infundada la demanda en dicho extremo. Sentencia que es materia de apelación por ambas partes y objeto de revisión por el Colegiado.

#### **7.2.- Fundamentos sobre el caso y absolución de agravios.**

**- De los agravios denunciados por el demandante Yuri Mamani Bernedo.**

**1).- En el agravio a) de la apelación, se señala, en la sentencia en el punto 5.4 refiere que no se habría precisado con exactitud respecto a las resoluciones, sin tener en cuenta que su pedido es concreto y claro, toda vez que ha solicitado copias de las resoluciones que autorizan las reasignaciones que corresponde a los años 2020 y 2021.**

**a.-** Como tenemos señalado en el quinto considerando de la presente resolución, por disposición del artículo 60° del Nuevo Código Procesal Constitucional, **constituye un requisito especial de procedencia de la demanda de hábeas data** que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados; es decir, el derecho de acceso a la información pública y/o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, el demandado debe ratificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente se podrá prescindir de este requisito de manera excepcional en aquellos casos en los que su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual debe ser acreditado por el demandante.

**b.-** Respecto al cumplimiento de dicho requisito, el Tribunal Constitucional ha precisado, *"7. Si bien el contenido del derecho de acceso a la información pública consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución garantiza la obligación de los organismos públicos de entregar la información solicitada en forma completa, actualizada, precisa y verdadera, no releva a quien realiza la solicitud del deber de presentar un pedido lo suficientemente específico que permita individualizar la información que se necesita. 8. Al no haberse formulado un requerimiento previo debidamente claro y lo suficientemente preciso, se debe dar por no cumplido el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional y, por ende, desestimar la demanda."*<sup>8</sup> (resaltado nuestro).

**c.-** En el caso se autos, del escrito de fojas 3, mediante el cual el ahora demandante solicitó a la entidad demandada se le expida copia fedateada y/o certificada de documentos, en el numeral 1, resoluciones y boletas de pago del docente contratado de los años 2020, 2021 y 2022, en la plaza del código 1134118916N8 CEBA Señor de los Milagros; sin precisar el tipo de resolución y otros datos que permitan identificar la información solicitada, dado que como se ha precisado en la apelada, en las entidades como es la demandada se emiten distintos actos administrativos contenidos en resoluciones; asimismo, no se ha precisado la especialidad en que se habría contratado a algún docente; lo que

<sup>8</sup> STC Expediente N° 00288-2022-PHD/TC, de fecha 29 de abril de 2022.



conllea a que no se cumplió que su pedido en sede administrativa sea específico.

d.- Además, es recién que en la demanda de autos, que se especifica su pedido agregando la especialidad del docente contratado; por ello, en la sentencia impugnada se ha advertido que la información solicitada administrativamente difiere del que contiene el petitorio postulado. Siendo ello así, este agravio debe ser desestimado.

2).- En cuanto al **agravio b)** del recurso, en que alega, en la resolución apelada, se refiere que las boletas de pago no se pueden acceder a través del proceso de hábeas data, lo cual es un concepto errado y de corte civilista, toda vez que estos documentos son públicos.

a.- Igualmente, como hemos señalado, en el cuarto considerando de la presente resolución, sin bien a través del proceso de hábeas data se protege el derecho de todo ciudadano a acceder a la información pública, también se protege el derecho a mantener en reserva la información que pueda afectar la intimidad personal y familiar de las personas; esto es, la publicidad de la información referida a los datos personales y otros, constituye invasión a su esfera privada, no pudiendo por ello accederse a entregar tal información.

b.- En el presente caso, el demandante, en el numeral 1 de su solicitud ya referida y del petitorio postulado en la demanda, también ha solicitado la entrega de copias de las boletas de pago de docente contratado; cuya información es reservada, puesto que, de forma general, **la información relacionada con las remuneraciones, contenidas en las boletas de pago, planillas de remuneraciones u otros documentos análogos, es información personal reservada y protegida**, tal como de manera uniforme ha resuelto el Tribunal Constitucional<sup>9</sup>, así como el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>10</sup>.

c.- Más, a dicho respecto, de manera expresa el Tribunal Constitucional, ha precisado, *"7. No obstante, en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago solicitada por el demandante, cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcado dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada del funcionario público"*<sup>11</sup>.

d.- Por lo señalado, el argumento del apelante respecto a la información contenida en las boletas de pago son información pública, no tiene ningún sustento; lo que conllea a la desestimación también de este agravio.

**- De los fundamentos señalados en la vista de causa por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno.**

1).- Estando a lo señalado en la parte expositiva de la presente resolución, la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia en cuanto declara fundada en parte la demanda, y en observancia de lo dispuesto por el artículo 21º del Nuevo Código Procesal Constitucional se ha reservado el derecho de fundamentar el recurso y expresar los agravios para hacerlo elevado el expediente; entonces, habiendo manifestado su disconformidad con la decisión en los extremos de los puntos 1), 2), 3) y en parte del 4) de la sentencia que declara fundada en parte la demanda, en la vista de causa

<sup>9</sup> STC Expediente N° 03808-2010-PHD/TC, de fecha 11 de abril de 2011.

<sup>10</sup> Resolución N° 010302912019 emitido en el Expediente N° 00272-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2019.

<sup>11</sup> STC Expediente N° 00330-2009-PHD/TC, de fecha 4 de setiembre de 2009.



realizada ha fundamentado su recurso, cuyo audio se halla grabado en el CD que se tiene agregado en el expediente.

2).- En principio, revisado el proceso, se constata que el mismo se ha tramitado con regularidad, no advirtiéndose que se haya afectado el debido proceso en sus diferentes contenidos, así como la sentencia emitida se halla suficiente y congruentemente motivada.

3).- Ahora bien, en el informe oral realizado en la vista de causa, la abogada representante de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno, ha fundamentado su recurso de apelación, señalando: **a)** Se ha pedido información reservada, como son las boletas de pago; **b)** No se pudo entregar la información porque el pedido se hizo de manera general; y, **c)** No se ha precisado las razones para solicitar la información; argumentos que procedemos a absolver.

**a.-** Respecto a lo señalado en el **literal a)**, de que se ha pedido información reservada, como son las boletas de pago.

Sobre la naturaleza de la información contenida en las boletas de pago, conforme hemos señalado al absolver los agravios denunciados por el demandante, es de carácter reservado. Por ello es que, en la apelada, se ha desestimado este extremo de la demanda.

**b.-** En cuanto a lo señalado en el **literal b)**, de que no se pudo entregar la información porque el pedido se hizo de manera general.

A dicho respecto, si bien al contestar la demanda, se ha alegado que lo solicitado por el demandante es oscuro y ambiguo; sin embargo, en la apelada se ha hecho el análisis respectivo, de la información solicitada por el demandante, estimando por ello solamente en parte la demanda, en cuanto a la información que sí es de naturaleza pública y tiene la entidad demandada, y desestimar en cuanto a la información en que no se ha peticionado de manera clara y precisa, así como de las que resultan reservadas, que fueron pedidos en el numeral o punto 1) de la solicitud administrativa y del petitorio de la demanda; de los que nos hemos referido al absolver los agravios de la apelación interpuesta por el demandante.

Es más, el representante de la entidad demandada, no ha negado ni desvirtuado que la información contenida en los numerales o puntos 2), 3), 4) y 5) de la solicitud administrativa y petitorio de la demanda de autos, sean información que no posea. Además, por la misma naturaleza de la información peticionada en los numerales o puntos mencionados, es claro que dicha información debe tener la entidad demandada, los que deben ser proporcionadas o entregadas al ahora actor; con la consiguiente desestimación de lo alegado.

**c.-** En lo concerniente a lo señalado en el **literal c)**, de que no se ha precisado las razones para solicitar la información.

Al respecto, el artículo 2° inciso 5 de la Constitución Política del Perú establece, *"Toda persona tiene derecho: (...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (...)".*

Entonces, conforme al contenido normativo de dicho dispositivo constitucional, el ahora demandante no tenía ni tiene ninguna obligación para señalar las razones o motivos para peticionar la información contenida en la



solicitud de fojas 3; claro que, no siempre se procederá a entregar toda la información solicitada, puesto que existe información exceptuada, como hemos precisado al absolver los agravios del demandante, por ello es que solamente se ha estimado la demanda en parte. Todo ello conlleva también a desestimar lo alegado.

**OCTAVO.- De la decisión de confirmar la sentencia apelada.**

Por los fundamentos esbozados, deben desestimarse los agravios denunciados por el demandante en su recurso de apelación, así como lo señalado por la abogada representante de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno en la vista de causa realizada, con la consiguiente confirmación de la apelada, porque el proceso se ha tramitado observando el debido proceso en sus diversos componentes, además de estar la misma debida y congruentemente motivada.

**III.- DECISIÓN:**

Por los fundamentos precedentes y los pertinentes de la apelada,

**CONFIRMARON** la Sentencia Civil contenida en la Resolución N° 08 - 2023, su fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, de fojas 51 a 58, que resuelve: **"1) Declarando FUNDADA** en parte la demanda constitucional de Habeas Data interpuesto por Yuri Mamani Bernedo la misma que la dirige en contra de Marisol Coaquira Ramos (o quien haga sus veces), Director (a) de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao – Ilave, representado por el Gobierno Regional de Puno, en mérito a los fundamentos expuestos, en consecuencia: **2) ORDENO** que la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao – Ilave, en el **plazo de dos días** de notificada con la presente sentencia cumpla con expedir y/o informe de: **a)** Cuadro de distribución de horas de los años 2019, 2020 y 2021, del Centro Educativo Básica Alternativa "Señor de los Milagros" – Ilave, con Código Modular N° 02404665; **b)** Cuadro de Asignación de Personal (CAP), de todo el personal docente y administrativo que labora el presente año 2022, en el Centro Educativo Básica Alternativa "Señor de los Milagros" – Ilave; **c)** Copia de la grabación de la Adjudicación de Reasignación Docente – 2021, de la Fase I y Fase II de la Etapa Regional – UGEL El Collao; y, **d)** Informe Técnico Legal, de cómo se publica las plazas vacantes para los procesos de reasignación docente, de los años 2020 y 2021; previo pago razonable de los derechos que corresponda al trámite correspondiente. **3) DISPONGO** que la presente decisión judicial sea estrictamente cumplida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao – Ilave, representado por el Director (a) en ejercicio, a través del funcionario competente –si fuera el caso-, una vez consentida o ejecutoriada sea esta sentencia. Para cuyo fin gírese el oficio respectivo, sin perjuicio de efectuar también la notificación respectiva, **debiendo en lo posible dar cuenta a este juzgado sobre su cumplimiento.** **4) DISPONGO**, que en caso la pretensión, declaradas fundada mediante la sentencia, no fuesen satisfechas al primer requerimiento en ejecución de sentencia; el Juzgado hará efectivo la imposición de multas escalonadas. Se condena a la demandada al pago de los **COSTOS** del proceso. En consecuencia, notifíquese a las partes a fin de que tomen conocimiento e



interpongan los recursos impugnatorios que estimen conveniente. **INFUNDADA** la demanda en lo demás”.

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.  
**Hágase saber.-**

**S.S.**

**MAMANI COAQUIRA**

**MONZÓN MAMANI**

**SARMIENTO APAZA**

*(Firmando digitalmente)*